

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1958

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá 18 de diciembre de 2018

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de **Unión Eólica Panameña S.A.**, interpone incidente de Tasación de Honorarios Profesionales del Licenciado **Emanuel Jaén**, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramirez, actuando en nombre y representación de **Helium Energy Panamá, S.A.**, para que se declare nula por ilegal, **la Resolución GC-09-2011**, de 30 de noviembre de 2011, **emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de brindar nuestra posición en relación con el incidente de tasación de honorarios presentado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Del expediente en estudio, se desprende que la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de **Unión Eólica Panamá, S.A.**, presentó con su memorial de contestación a la demanda interpuesta en contra de su representado, y mediante memorial de pruebas, la solicitud de una prueba de inspección judicial, con la asistencia de peritos expertos en electricidad y contabilidad, a la Fase II de los parques eólicos, Rosa de los Vientos, Nuevo Chagres, Portobello Ballestillas y Marañón; todos ubicados en Penonomé, provincia de Coclé, a fin que los peritos determinaran el grado de avance de las obras y el monto de la inversión realizada por la accionante (Cfr. fojas 1-2 del cuadernillo judicial).

En este contexto, indica la incidentista, que, mediante la Resolución de 17 de agosto de 2016, a través de la cual se modifica la Resolución de 5 de mayo de 2016, y el Auto de Pruebas 521 de 24 de noviembre de 2015, se admitió la prueba pericial solicitada por la empresa **Unión Eólica Panamá, S.A.**, y, por consiguiente, se designaron los peritos, entre ellos, el señor Emanuel Jaén en calidad de perito del Tribunal (Cfr. foja 3 del cuadernillo judicial).

En ese orden de ideas, y en atención a las diligencias practicadas, mediante Acta de Entrega de Informe, el Perito del Tribunal, a saber, el Licenciado Emanuel Jaén, hizo entrega formal de su informe pericial, el cual constaba de dos (2) fojas de informe, y tres (3) fojas de anexos, así como la factura de sus honorarios por la suma de cinco mil quinientos balboas (B./5,500.00), los cuales fueran

posteriormente ajustados a solicitud de la hoy incidentista, quedando así en cinco mil balboas (B./5,000.00), en concepto de *informe pericial contable a efecto de la determinar el monto de inversión realizada por **Unión Eólica Panameña, S.A.*** (Cfr. fojas 4 - 6 del cuadernillo judicial).

El 27 de abril de 2018, la apoderada especial de la parte accionante presentó el incidente objeto de estudio, aduciendo que el monto total que el Licenciado Jaén pretendía cobrar a **Unión Eólica Panameña, S.A.**, resultaba excesivo y desproporcionado, con respecto a los trabajos que llevó a cabo como perito del Tribunal para la practica de la prueba de inspección judicial, incluyendo las diligencias en las que participó (Cfr. fojas 6 del cuadernillo judicial).

La firma de abogados Galindo Arias & López, apoderada judicial de la parte actora, señaló que la factura presentada por los servicios prestados, además de no contar con el desglose de las horas invertidas para la elaboración del informe pericial, tampoco contaba con la tarifa horaria que empleó para el cómputo de éstos (Cfr. fojas 6 del cuadernillo judicial).

En este contexto, mediante la Providencia de veintisiete (27) de junio de 2018, la Sala Tercera admitió el incidente de tasación de honorarios profesionales del Licenciado Emanuel Jaén en su calidad de perito designado por el Tribunal y se le corrió traslado a éste último por el término de tres (3) días, notificándose del mismo el día dos (2) de agosto de 2017 (Cfr. foja 49 del cuadernillo del incidente).

En atención a lo anterior, el perito Emanuel Jaén, en respuesta al incidente de tasación de honorarios presentado en su contra, indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"De manera precisa permítame indicarle que los honorarios de los Contadores Públicos Autorizados, no se tasan sobre la cantidad de hojas que contenga en Informe Pericial contable, independientemente que las mismas sean favorables o desfavorables.

...
Tal como lo indique en el Informe Pericial de Carácter Contable, textualmente:

'En este sentido, la falta de ESTADOS FINANCIEROS de la Empresa Unión Eólica Panameña, S.A., para ser analizados por nosotros, al igual que las demás información de registros y documentación contable de apoyo, nos limitó en todo momento obtener las evidencias tangibles que permitiesen asegurar o no asegurar cuál es el monto total de la inversión realizada por la compañía.

Por otro lado, resulta obvio que, a través de la diligencia de inspección ocular realizada el 15 de abril de 2018, se observó mucha de la parte declarada como inversión realizada, no obstante, contable, Todo lo observado tiene que poseer una evidencia documental o registral contable sólida, que permita emitir la veracidad de los hechos.'

..." (Cfr. foja 61 - 62 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, este Despacho es de la opinión que el incidente objeto de estudio resulta **viable**; en atención a las consideraciones que exponemos a continuación:

El artículo 977 del Código Judicial, al referirse a la aprobación de los honorarios de los peritos, establece lo siguiente:

"Artículo 977: Los emolumentos de los peritos **serán aprobados por el juez** y pagados por la parte actora que lo haya presentado, dentro de los seis días siguientes a la rendición del informe respectivo (Lo destacado es nuestro)."

En este mismo sentido el artículo 1055 del Código Judicial establece que:

"Artículo 1055: A las personas que intervengan en los procesos como perito, sin ser servidores públicos obligados a hacerlo por razón de su empleo, se les pagará los honorarios que equitativamente fije el Juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios."

Tal y como se desprende de la lectura de los artículos arriba transcritos consideramos importante destacar, en primer lugar, que tal y como lo dispone el artículo 977 del Código Judicial, los honorarios de los peritos serán aprobados por el Juez y pagados por la parte actora, de lo que se desprende la obligación de esta última de cubrir este costo; por otro lado, al analizar el artículo 1055 de este mismo cuerpo normativo se observa que la tasación de los honorarios de los peritos debe ser fijada por el juez tomando en consideración la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las circunstancias necesarias para fijar los honorarios.

En abono a lo anterior el artículo 1060 del citado cuerpo normativo establece lo siguiente:

"Artículo 1060: El Juez deberá moderar los honorarios de los peritos, partidores, depositarios, defensores ausentes, intérpretes, si le parecieren excesivos según la naturaleza y clase de las diligencias practicadas y del negocio. Puede también conceder aumentos de honorarios cuando el desempeño del encargo lo requiera."

De la norma arriba citada, se desprende una vez más la facultad con la que cuenta el Juez para moderar los honorarios de los peritos en aquellas situaciones en donde a quien le corresponda pagarles considere excesivo el monto a ser reconocido, acreditándose de esta manera la viabilidad del incidente presentado, habida cuenta que nos encontramos ante un escenario en donde existe inconformidad ante los honorarios presentados y la obligación de su pago por parte de la sociedad demandante.

Al pronunciarse en relación con la materia que ocupa nuestra atención, el Tribunal en el Auto de 12 de diciembre de 2014, señaló lo siguiente:

"Luego de analizar el estado de cuenta proporcionado por los expertos en contraposición con las constancias que reposan en el expediente, este Tribunal Colegiado es del criterio que, tomando en cuenta la labor realizada, el negocio en que han intervenido y la dificultad de la situación de conformidad con lo establecido en el artículo 1055 del Código Judicial, en algunos rubros del presente desglose, como lo son la descripción de sus actuaciones, no existe una precisa justificación de la participación de los tres peritos; opinión ésta que reiteramos en cuanto al trabajo de gabinete realizado, pues no queda claro que en las entrevistas y en

las diligencias de solicitud de documentos hayan participado en conjunto.

Desde este prisma, no puede esta Superioridad prohiar la forma como los especialistas cifraron las horas empleadas en su trabajo y el criterio utilizado para el cobro de honorarios.

Cabe señalar que es facultad del juez moderar los honorarios de los peritos, si le parecieren excesivos según la naturaleza y clase de las diligencias practicadas y del negocio (artículo 1060 del Código Judicial).

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 1055 del Código Judicial que a la letra dice: 'A las personas que intervengan en los procesos como peritos, ... se les pagará los honorarios que equitativamente fije el juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios...' procede la Sala Tercera a fijar los honorarios de los Ingenieros Roberto Sansón, Gabriel Polanco y el Arquitecto Ricardo Chamorro, de manera individual, por la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) para cada perito, es decir, que el monto total de los honorarios de los tres peritos asciende a la suma de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00)."

Sin perjuicio de lo antes expuesto, consideramos importante destacar que si bien este Despacho considera jurídicamente viable la interposición del incidente que ocupa nuestra atención, **la tasación de los honorarios es una competencia privativa del Juez, razón por la cual el pronunciamiento de esta Procuraduría se ciñe a la procedencia del recurso presentado, más no así sobre el monto a ser reconocido, ya que como mencionamos anteriormente, ésta es**

una facultad que le compete de manera privativa al Juez de la causa.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **VIABLE el Incidente de Tasación de honorarios profesionales del Licenciado Emanuel Jaén, en su calidad de perito del Tribunal,** presentado por la Firma Galindo, Arias & López en representación de **Unión Eólica Panameña, S.A.,** dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramirez, actuando en nombre y representación de **Helium Energy Panamá, S.A.** para que se declare nula por ilegal, **la Resolución GC-09-2011, de 30 de noviembre de 2011, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.;** y, en consecuencia, se proceda a tasar los honorarios correspondientes.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General